



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Ejecutiva Regional N° 321 -2017-GRA/GR.

Ayacucho, 26 MAY 2017

VISTO:

El Oficio N° 0405-2017-EXP.N° 0973-2013-41 – 0501-JR-PE-01-2° JPU-CSJAY/PJ, Decreto N° 5961-2017- GRA/ORADM-ORH; Resolución N° 29 de fecha 08 de noviembre del 2016, Resolución N° 33 de fecha 06 de febrero del 2017, Resolución N° 35 de fecha 20 de abril del 2017 correspondiente al Expediente N° 973-2013-41-0501-JR-PE-01 del Segundo Juzgado Penal Unipersonal; Oficio N° 638-2017-GRA/GG-ORADM-ORH de fecha 09 de mayo del 2017, Decreto N° 503-2017-GRA/GG-ORAJ; Informe Escalafonario N° 189-2017—GRA/ORADM-ORH, en veinte y nueve (29) folios, sobre destitución automática por condena penal dolosa; y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, Asimismo el primer párrafo del Artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el régimen laboral general aplicable a la administración pública se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, consagrado con los principios rectores del procedimiento administrativo, como son: legalidad, debido procedimiento, verdad material y otro. Similarmente, el artículo 230° de la Ley acotada, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, casualidad, presunción de licitud y non bis in idem;



Que, mediante Oficio N° 0405-2017-EXP.N° 0973-2013-41 – 0501-JR-PE-01-2°JPU-CSJAY/PJ, de fecha 03.05.2017 el 2do Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Penal de Huamanga Corte Superior de Justicia de Ayacucho solicita dar cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución número 29-sentencia de fecha 08 de noviembre del 2016 y la resolución número 33 de fecha 06 de febrero del 2017;

Que, mediante Sentencia Resolución N° 29 de fecha 08.11.2016, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, se pronunció de la siguiente manera.

"PARTE RESOLUTIVA

XVI. DESICION:

Por todas estas consideraciones, habiéndose analizado las cuestiones relativos al hecho producido y sus circunstancias, así como respecto a la responsabilidad del acusado, la calificación jurídica del hecho cometido, la individualización de la pena y la reparación civil, apreciando los hechos con el criterio de conciencia que faculta la ley, y, administrando justicia a nombre de la Nación se emite la siguiente decisión:

FALLO CONDENAR al acusado MARIO ROCA PAREDES, como autor, por delito contra la administración pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de PECULADO DOLOSO por apropiación para sí, tipo penal previsto y sancionado en el artículo 387° del Código Penal, en agravio del Estado – Gobierno Regional, a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter de suspendida, siendo el periodo de prueba de DOS AÑOS, sujeto a reglas de conducta de conformidad al artículo 58° del Código Penal, siendo las siguientes:

- a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización judicial;
 - b) Comparecer mensualmente al local del juzgado para justificar sus actividades realizadas.
- Reglas de conducta, que deberá cumplir el ahora sentenciado, bajo apercibimiento de revocar la pena condicional por pena efectiva en caso de incumplimiento.

FIJO: La suma de S/. 1,000.00 soles, por concepto de reparación civil, que deberá pagar el sentenciado EN EL PERIODO DE PRUEBA, bajo apercibimiento de revocar la pena condicional por pena efectiva en caso de incumplimiento.

SE IMPONE INHABILITACION, al sentenciado MARIO ROCA PEREDES, por el plazo del periodo de prueba, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal, que corresponde a la privación del cargo que ejercía el sentenciado, y a no obtener cargo, empleo, comisión o mandato de carácter público durante dicho plazo, oficializándose a la entidades correspondiente para tal efecto, una vez consentida la presente sentencia

DISPONIO: que el sentenciado Mario Roca Paredes, pague las costas del presente proceso

ORDENO: Que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, se expidan los boletines de condena y se inscriba en los registros que corresponde, fecho, REMITASE al juzgado de etapa preparatoria para su ejecución correspondiente. Notifiquese"

Que, mediante Resolución N° 33 de fecha 06 de 2017, emitida por la Sala Penal de Audiencias de Ayacucho Corte Superior de Justicia de Ayacucho se pronunció de la siguiente manera:

"DECISION: Por los fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Superior Penal de Apelaciones de Ayacucho:

DECLARARON NULO: el concesionario de apelación contenido en la resolución N° 30 de fecha 11 de noviembre del 2016, e INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesta por la defensa de Mario Roca Paredes, contra la resolución-sentencia- de fecha 08 de noviembre del 2016.



RECOMENDARON: al Juez del Segundo juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, a fin de que ponga mayor celo en el desempeño de sus funciones, bajo responsabilidad funcional, en caso de reincidencia.

ORDENARON se notifique a los interesados y concluido el trámite se devuelva los autos al Juzgado de origen"

Que, mediante Resolución N° 35 de fecha 20 de abril del dos mil diecisiete, se DISPONE, **CUMPLASE LO EJECUTORIADO**, en consecuencia: 1) REMITASE los boletines de Condena del sentenciado Mario Roca Paredes por ante el Registro Nacional de Condenas, para su debida inscripción, con dicho fin OFICIESE donde corresponda. 2) REMITASE el presente cuaderno al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente para su ejecución. Notifíquese y ofíciense;

Sobre el marco legal aplicable a la condena penal suspendida en su efecto a partir del 14 de setiembre de 2014, es menester indicar al respecto que, al haberse derogado el artículo 169° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, ya no existe la posibilidad de que la Comisión de Procedimientos administrativos Disciplinarios determine la permanencia de un servidor de carrera con sentencia penal suspendida en su efecto, en la entidad ejerciendo función pública; por lo que, debe primar el hecho que la condena penal por delito doloso constituye una causal objetiva de conclusión del servicio civil a través de la extinción de la relación laboral o estatutaria del servidor civil con su entidad empleadora, siendo el caso que el espíritu de las referidos artículos radica en que las personas condenadas por delito doloso, es decir cometidos intencionada y voluntariamente, independientemente de la forma de ejecución de la sentencia, no sigan prestando servicios a la administración pública;

Por tanto, la prohibición de formar parte de la administración pública a quienes hayan sido sentenciados por delitos dolosos no está condicionada a la forma de ejecución de la sentencia, sino que es una forma legal objetiva de evitar que personas que han tenido la intención deliberada de cometer una acción tipificada por ley como delito presten servicios al Estado. **En ese sentido, los servidores con sentencia penal firme con ejecución suspendida, a partir del 14 de setiembre de 2014**, no pueden ejercer función pública en una entidad pública; procediendo consecuentemente a la destitución automática;

Cabe precisar que sobre las condenas penales suspendidas en sus efectos, e impuestas hasta el 13 de setiembre de 2014, correspondía a las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluar si el servidor puede seguir prestando servicios. Siendo así, estas Comisiones no podrían desactivarse hasta que culmine el trámite de todas las condenadas penales consentidas y ejecutoriadas, que además, se encuentran suspendidas en sus efectos y hayan sido impuestas hasta el 13 de setiembre de 2014; en dicho escenario, estas comisiones deben observar las reglas que sobre el particular establece el artículo 161° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276;



De la consecuencia legal derivada de una condena penal impuesta a un servidor del régimen del Decreto legislativo N° 276, el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se dispuso que la condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática. Siguiendo esa línea, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, estableció en su artículo 161° (vigente al momento de formulada la consulta) lo siguiente: "La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluará si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública";

De dicho contexto legal, se advierte la regulación de dos supuestos para la aplicación de la destitución de un servidor sujeto al régimen laboral público, el cual podría operar de forma automática (condena por la comisión de delito doloso) o, en su defecto, con posterioridad a una previa evaluación del servidor (condena condicional por la comisión de delito que no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública). Asimismo, de la normativa antes glosada se puede colegir que, para ambos casos, resultaba de imperiosa necesidad la existencia previa a la imposición de la destitución de una condena penal emitida en contra del servidor público por parte de un órgano jurisdiccional del Poder Judicial, y que además tenga la calidad de consentida y ejecutoriada;

De ahí que podamos inferir que la aplicación del acotado artículo 161°, solo se podrá realizar a las sentencias judiciales emitidas antes del 13 de setiembre del 2014, solamente podía darse siempre y cuando se cumpla con lo previsto en cualquiera de los dos (2) presupuestos contemplados en dicha norma. No obstante lo anteriormente expuesto, debemos puntualizar que la previsión legal regulada en el artículo 161° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 quedó derogada con la promulgación del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, norma reglamentaria que, entre otros lineamientos, dispuso lo siguiente:

- Deróguese los Capítulos XII y XIII del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276° (dentro de los cuales se encontraba el artículo 161° antes glosado).
- El régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil aplicable a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el reglamento (esto es el 14 de setiembre de 2014).

De ahí que, siguiendo la línea interpretativa recogida en el Informe Técnico N° 072-2016- SERVIR/GPGSC, disponible en www.servir.gob.pe, resulta plausible afirmar que, a partir del 14 de setiembre de 2014, para los casos de condena penal descritos en el presente caso, no resulta posible continuarse aplicándose el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa;



Que, mediante el Informe N° 93-2017-GRA/GG-ORADM-ORRHH-CRER, de fecha 09 de mayo de 2017, se procedió a evaluar el Oficio N° 0405-2017-EXP.N° 0973-2013-41 – 0501-JR-PE-01-2°JPU-CSJAY/PJ, de fecha 03.05.2017 el 2do Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Penal de Huamanga Corte Superior de Justicia de Ayacucho, asimismo realizando una revisión exhaustiva del Expediente N° 973-2013-41-0501-JR-PE-01, del cual se desprende la Resolución N° 29 SENTENCIA de fecha 08.11.2017 la cual, **FALLO CONDENAR** al acusado MARIO ROCA PAREDES, como autor, por delito contra la administración pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de PECULADO DOLOSO por apropiación para sí, tipo penal previsto y sancionado en el artículo 387° del Código Penal, en agravio del Estado – Gobierno Regional, a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter de suspendida, siendo el periodo de prueba de DOS AÑOS, y, del mismo modo mediante Resolución N° 33, de fecha 06.02.2017 se "**DECIDIO**: Por los fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Superior Penal de Apelaciones de Ayacucho: **DECLARARON NULO**: el concesionario de apelación contenido en la resolución N° 30 de fecha 11 de noviembre del 2016, e INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesta por la defensa de Mario Roca Paredes, contra la resolución-sentencia- de fecha 08 de noviembre del 2016. Por lo señalado líneas arriba, el Art. 29° del Decreto Legislativo N° 276, no ha sufrido derogación alguna y, como tal, mantiene su plena vigencia a la fecha, por lo que la destitución automática para el supuesto previsto en el continuará aplicándose en tanto se tenga previamente la existencia de una condena penal por delito doloso que tenga la calidad de firme, esto es, se encuentre consentida y ejecutoriada. Asimismo, en consonancia con lo referido en el Informe Técnico N° 072-2016- SERVIR/GPGSC, se debe puntualizar que, del acotado artículo 29°, no se advierte que el legislador haya restringido o supeditado la aplicación de la destitución automática solo para los casos en que el órgano jurisdiccional haya impuesto al servidor público una condena penal con pena privativa de la libertad "efectiva". Siendo ello así, resulta plenamente ajustado a ley sostener que, no existiendo distinción legal, en caso la pena privativa de libertad haya sido impuesta al servidor público con el carácter de "condicional", también será plausible la aplicación de la destitución automática, siempre y cuando dicha pena atienda a la comisión de un delito doloso, requisito sine qua non previsto por la citada norma. Por tales consideraciones, habiéndose evaluado los documentos que se acompañan a la presente, la RESOLUCION N° 29 (SENTENCIA) de fecha 08.11.2016, **esta se encuentra consentida y ejecutoriada conforme a lo establecido en la Resolución N° 35 de fecha 20.04.2017**, debiéndose proceder conforme a lo establecido en el numeral 1.9 del Informe N° 93-2017-GRA/GG-ORADM-ORRHH-CRER;

Que, estando a los fundamentos esgrimidos precedentemente y a las pruebas valoradas, con criterio de conciencia y de conformidad con lo establecido por el decreto Legislativo N° 276 – ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, ley N° 27444 – ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y la en uso de las facultades conferidas por el Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobierno



Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú; Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y Resolución N° 0366-2015-JNE;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER LA DESTITUCION AUTOMATICA al servidor del Gobierno Regional de Ayacucho **SR. MARIO ROCA PAREDES**, por haber recaído sentencia judicial **CONDENATORIA** como autor de la comisión por el delito contra la administración pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de **PECULADO DOLOSO** por apropiación para sí, tipo penal previsto y sancionado en el artículo 387° del Código Penal, en agravio del Estado – Gobierno Regional, a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con carácter de suspendida, siendo el periodo de prueba de **DOS AÑOS**, encontrándose a la fecha consentida y ejecutoriada; de conformidad a lo establecido por el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276, toda vez que, los servidores con sentencia penal firme con ejecución suspendida, a partir del 14 de setiembre de 2014, no pueden ejercer función pública en una entidad pública; procediendo consecuentemente a la destitución automática, siendo que a la fecha mediante Resolución N° 35 de fecha 20 de abril del 2017 declaró consentida y ejecutoriada la Resolución N° 29 (Sentencia) de fecha 08 de noviembre del 2016.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, con la presente resolución al mencionado servidor, Oficina de Recursos Humanos, y a las instancias pertinentes en la forma prevista por la Ley. N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para a los fines pertinentes

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Prof. JORGE JULIO SEVILLA SIQUENTES
GOBERNADOR (e)

